TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 127/2024

Resolución nº 147/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 11 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS LEVANTE S.L. (en adelante LEVANTE) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2024 por el que se decide la adjudicación del contrato de "Servicio para gestión y control de mosquitos en el municipio de Torrejón de Ardoz", expediente PA 16/24, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos que habrán de

regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 185.950,20 euros y dispone de un

plazo de ejecución de 1 año.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la

recurrente.

En fecha 3 de enero de 2024 se procede a la apertura del sobre "A" que

contiene la Documentación Administrativa y del sobre "B" que contiene la

documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicios de valor de las

licitadoras.

En fecha 14 de febrero de 2024 la Jefa del Departamento de Medio Ambiente

y la Técnico del Departamento de Medio Ambiente emiten informe sobre la

documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicios de valor de las

licitadoras que es aceptado en la mesa de contratación de fecha 15 de febrero de

2024, en la que se procede a la apertura del sobre C referente a los criterios

cuantificables mediante aplicación de fórmulas.

Con fecha 29 de febrero de 2024, se celebra la Mesa de Contratación para la

propuesta de adjudicación del contrato.

Mediante acuerdo de la Junta de gobierno Local de 11 de marzo de 2024 se

adjudicó el contrato a la empresa SANITERPEN S.L.

Con fecha 18 de marzo de 2024 LEVANTE presentó recurso especial en

materia de contratación contra la resolución por la que se adjudica el contrato de

referencia, por considerar que la misma no fue ajustada a Derecho.

Tercero.- El 21 de marzo de 2024, el órgano de contratación remitió el informe y el

expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los

Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de

Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en

adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de

este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que

fueron presentadas en plazo y de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de

derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse

de un licitador clasificado en segundo lugar, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de

adjudicación se adoptó el 11 de marzo de 2024, siendo notificado el día 13,

presentándose el recurso el día 22 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del

plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir lo

previsto en el apartado 4 del PPT, que dice: "La monitorización de adultos se realizará

con los medios humanos, vehículos y materiales precisos, mediante la distribución de

seis trampas de adultos ubicadas en distintas zonas del Municipio con el fin de

identificar las especies de mosquitos y seguimiento de la evolución de las poblaciones.

La recogida de muestras se realizará desde el 1 de mayo al 30 de septiembre con

frecuencia semanal."

El recurso se fundamenta en el incumplimiento de la adjudicataria de las

prescripciones técnicas exigidas

Alega que en el informe de valoración técnica inicial recoge textualmente que

el licitador SANITERPEN: "Indica la instalación de cinco trampas de monitorización de

adultos, cantidad inferior a las seis trampas solicitadas en pliego."

El presentar un programa de actuación basado en la instalación de 5 trampas

de captura de adultos, inferior al mínimo fijado en el PPT, entiende la recurrente que

no se ajusta a las directrices marcadas en el PPT, incumpliendo el mismo, lo que

llevaría a la exclusión del adjudicatario.

Por su parte, el órgano de contratación se limita prácticamente a transcribir

informes de técnicos municipales que ya constan el expediente, sin una

argumentación específica sobre los motivos del recurso.

Frente a lo alegado en el recurso, que ya fue planteado por la recurrente ante

la mesa de contratación, uno de los informes de los técnicos municipales dice "En la

valoración de la oferta de la empresa SANITERPEN se indica: "La empresa

Saniterpen en su oferta indica en el apartado de vigilancia que se decantará

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

inicialmente por la colocación de 5 unidades de trampas de captura de adultos tipo

BG Sentinel, en el apartado de medios y materiales adicionales, trampas de captura

y monitorización de insectos voladores indica un número de trampas superior al

solicitado en la página 4 del pliego técnico. En la valoración de la oferta de la empresa

Saniterpen se indica: "Los medios materiales, así como los productos descritos

cumplen lo solicitado en pliego", "Indica la instalación de cinco trampas de

monitorización de adultos, cantidad inferior a las seis trampas solicitadas en pliego." y

"Se ha realizado el análisis y valoración de toda la información incluida en las ofertas,

expresando en el informe técnico de valoración una síntesis de cada una de ellas. Se

mantienen la valoración del informe técnico de valoración de los criterios evaluables

mediante juicio de valor.

La frase del informe técnico de valoración: "Indica la instalación de cinco trampas de

monitorización de adultos, cantidad inferior a las seis trampas solicitadas en pliego",

se ha incluido en los escritos de las dos empresas mencionadas en este informe. Se

solicita su rectificación por la frase: "Indica inicialmente la instalación de cinco de

trampas de monitorización de adultos, en los medios ofertados aparecen más

unidades de las solicitadas en el pliego" en aras de aclarar los escritos presentados."

Por su parte, el adjudicatario alega que en la memoria/proyecto presentada a

modo de propuesta en la que se desarrolla, concreta, planifica y justifica el conjunto

de las actuaciones que se prevé llevar a cabo, ajustándose a las directrices que se

definen en el pliego administrativo y técnico, memoria que consta de 33 páginas, se

oferta un programa de actuación basado en la instalación, no de seis (6), sino de

veintiuna (21) unidades de trampas de adultos (quince (15) de tipo BG Sentinel 2, una

(1) tipo CDC y cinco (5) tipo Mosquitrap luz negra).

Por tanto, su oferta no sólo se ajusta, sino que mejora las directrices marcadas

en el pliego de prescripciones técnicas, cumpliendo todos los requisitos y ofertando

un número de trampas superior al mínimo exigido.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal Administrativo de Contratación Pública

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si el adjudicatario cumple

las exigencias previstas en el PPT transcrito anteriormente.

Ciertamente, el informe de valoración técnica inicial recoge que el licitador

SANITERPEN indica la instalación de cinco trampas de monitorización de adultos,

cantidad inferior a las seis trampas solicitadas en pliego, si bien posteriormente

introduce una rectificación haciendo constar que "Indica inicialmente la instalación de

cinco trampas de monitorización de adultos, en los medios ofertados aparecen más

unidades de las solicitadas en el pliego".

En su memoria/propuesta oferta un programa de actuación basado en la

instalación de veintiuna (21) unidades de trampas de adultos (quince (15) de tipo BG

Sentinel 2, una (1) tipo CDC y cinco (5) tipo Mosquitrap luz negra).

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29

de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de

estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone,

por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin

salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las

prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 del

LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la

realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los

contratos de servicio los requisitos exigidos por el órgano de contratación como

definidores de la prestación objeto de la contratación, y que por lo tanto implican unos

mínimos que deben realizarse. Recae por tanto en los poderes adjudicadores la

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución

del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo

en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y

posteriormente de adjudicación. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del

resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro

supuesto de vulneración del principio de igualdad,

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones

las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la

relación contractual.

No obstante lo anterior, previamente al análisis del incumplimiento de las

prescripciones técnicas planteadas por la recurrente, debemos advertir que, tanto en

el análisis que corresponden al procedimiento propiamente dicho como al de las

ofertas presentadas, debe examinarse las ofertas en su conjunto y distinguir aquellos

posibles incumplimientos que afectan de forma definitiva a la oferta o a la ejecución,

de aquellos otros que pueden ser fácilmente subsanados e incluso variados a lo largo

de la ejecución del contrato.

En el caso que nos ocupa, si bien en su oferta se indica en el apartado de

vigilancia que se decantará inicialmente por la colocación de 5 unidades de trampas

de captura de adultos tipo BG Sentinel, en el apartado de medios y materiales

adicionales, trampas de captura y monitorización de insectos voladores indica un

número de trampas superior al solicitado en la página 4 del pliego técnico.

En el PPT se hace constar que "La empresa pondrá a disposición del servicio,

para la ejecución de los trabajos todos aquellos medios y materiales que resulten

necesarios para la correcta ejecución del servicio." Por tanto, al aceptar los pliegos,

se compromete a poner a disposición todos los medios exigidos.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

De esta forma, aquellos posibles incumplimientos u opciones que no repercutan

de forma inequívoca, inviable o insalvable la oferta no deben ser motivadores de

exclusión de la propuesta, pues llevar este principio a un plano totalmente rigorista

conllevaría la exclusión de la totalidad de las ofertas y la declaración de desiertos de

todos los contratos coincidentes con este objeto.

De todo lo anterior, debe deducirse que el adjudicatario ha cumplido las

prescripciones técnicas previstas en el PPT, por lo que procede la desestimación del

recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la empresa COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS LEVANTE S.L.

contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2024 por el que

se decide la adjudicación del contrato de "Servicio para gestión y control de mosquitos

en el municipio de Torrejón de Ardoz", expediente PA 16/24.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión para los lotes automática prevista en el artículo 53

de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.